En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«<Persona 3> c/ <Persona 9> SA s/ Accidente Laboral (Sistémico)»** (Expte. N° 25965 - 2023) según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia (N° 4/23 SDL), en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 10> SA a abonar a <Persona 3> la suma de $1.289.776,50 (art. 14 inc. 2 *a* LRT y art. 3 ley 26.773) más intereses desde la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad, la que fijó a los 15 días corridos del alta determinada por la ART (26/10/2021), es decir el 10/11/2021, y hasta el efectivo pago, al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios.

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue

materia de agravios, impuso las costas a la ART recurrente y reguló honorarios (SDL N° 87/23).

II.- La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1252995), que fue concedida por la Cámara (SIL N° 109/23 CAPM) y declarada bien concedida por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista en el art. 291, inc. *e* del código adjetivo (STJ SI N° 118/25).

Estructuró su presentación en ocho apartados. En los tres primeros, identificó el objeto del recurso (I), detalló el cumplimiento de requisitos y condiciones de admisibilidad (II) y resumió los antecedentes del proceso (III). Luego esgrimió sus fundamentos (IV), señaló el interés legítimo y perjuicio ocasionado (V), hizo reserva del caso federal (VI), autorizó a compulsar las actuaciones (VII) y finalmente efectuó el petitorio de estilo (VIII).

Al fundar el recurso, se agravió en primer lugar por la fecha de inicio del cómputo de intereses, improcedente capitalización semestral y apartamiento de lo normado por el art. 12 de la LRT (ap. IV.4.1).

Consideró que las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes deben realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2, Resolución SRT 104/98). Agregó que en autos dicha circunstancia ocurrió con el dictado de la sentencia definitiva.

Sumó que la Resolución SRT 414/1999 (arts. 1 y 3) establece que la mora en el cumplimiento de la

obligación de pago de la prestación dineraria se produce de pleno derecho transcurridos treinta días desde la fecha en que dicha prestación debió ser abonada. Indicó que por ello el cómputo de los intereses debería estimarse, considerando dichos parámetros, desde el dictado de la sentencia y no desde una fecha anterior.

Agregó que a partir del momento allí indicado, conforme al régimen normativo por el que prosperó la demanda, se establece la tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina. Reiteró que al hacerse lugar a la pretensión en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería imponerse conforme a tales pautas.

Desde otro aspecto, en cuanto a la capitalización dispuesta, afirmó que lo resuelto en la sentencia atacada no se corresponde con el régimen normativo de la ley 27.348 y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN.

Consideró que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de «*deudas de valor*», es decir no se encuentran cuantificados sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Agregó que estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. *a* del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso *c* del mencionado artículo, esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Sumó que no surge del texto del art. 770 del CCyCN que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 precepto alguno que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral.

Efectuó luego una síntesis de lo que indica fueron los fundamentos de la alzada en relación con el rechazo de su agravio vinculado con la capitalización semestral de intereses. Seguidamente esgrimió su postura en torno a la falta de crítica seria que le fuera achacada, y sostuvo que aun cuando efectuó una completa y correcta descripción de los agravios, resulta aplicable el principio *iura novit curia*.

Indicó que, de conformidad con ese precepto, la CSJN sostiene que «*es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formulados por ellas, aún en silencio de éstas*».

Por todo lo expuesto, solicitó la adecuación de lo resuelto con relación a los intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causarle un gravamen irreparable al incrementar el monto de condena a través de una excesiva actualización del crédito (art. 17 CN).

Subsidiariamente, requirió en función de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN y precedentes jurisprudenciales mencionados, se morigeren los intereses disponiéndose la capitalización desde el incumplimiento de la sentencia conforme al inciso

c de la norma civil citada, no pudiendo los mismos capitalizarse semestralmente por no estar previsto por los arts. 11 inc. *3* de la ley 27.348 y 770 del CCyCN.

Luego, en segundo lugar (ap. IV.4.2), se agravió por entender que la decisión adoptada por la Cámara viola lo dispuesto por el art. 289 del CPCC al no aplicar la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal de Justicia. Citó el fallo «*<Persona 6>*» en el que se casó parcialmente la sentencia y se dejó sin efecto la capitalización semestral. Transcribió aspectos de la mencionada sentencia y del dictamen del Procurador General. Finalmente, indicó que idéntica resolución se dictó en los autos «*<Persona 7>*».

III.- Ya en el trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (SI N° 118/25), la demandada se presentó y solicitó se revoque la resolución recurrida (ID 1937237). Indicó que los intereses deberían calcularse desde el dictado de la sentencia pues antes no se encontraba en mora y peticionó se disponga su capitalización conforme los parámetros establecidos por el inc. *c* del art. 770 del CCyCN. Citó antecedentes de este Superior Tribunal.

Conferida intervención, el Sr. Procurador General emitió dictamen 88/25 (ID 1965029). Tuvo presente que este Superior Tribunal en la SD N° 24/24 analizó la capitalización de intereses por el art. 12 inc. *3* de la LRT -texto conforme el DNU 669/19-, y concluyó que, pese a la disímil redacción

de la norma, tanto cuando la ley 27.348 se refiere a la «*mora*» como cuando el DNU 669/19 menciona la «*puesta a disposición*», ambos supuestos regulan la falta de pago de la deuda ya liquidada por parte de la aseguradora demandada. Sostuvo que la imposición de la capitalización de intereses desde el momento que fue ordenada no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 LRT (DNU 669/19) que se aplicó, ni en ninguno de los supuestos excepcionales del art. 770 del CCyCN de interpretación restrictiva. Opinó que, en consecuencia, corresponde admitir la casación en la medida de las consideraciones desarrolladas.

IV.- En función de lo expuesto, el agravio de la demandada gira en torno a los intereses en dos aspectos: reprocha la fecha de inicio de su cómputo y la capitalización semestral dispuesta.

Para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron al respecto las partes y los jueces de las instancias ordinarias.

IV.1.- El actor entabló demanda contra <Persona 10> SA por prestación dineraria en virtud del accidente sufrido en fecha 29/9/20, más intereses, capitalización art. 770 inc. *b* del CCyCN, y costas. Reclamó se lo indemnice según el art. 14 apartado 2 LRT con más el adicional del 20% del art. 3 de la ley 26.773.

IV.2.- La aseguradora se presentó y contestó demanda (ID 543311), solicitó el rechazo de la acción intentada. Negó -entre otras cuestiones- deber suma alguna en concepto de indemnización o intereses, opuso defensas de falta de legitimación

pasiva y de falta de acción, contestó los planteos de inconstitucionalidad, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

IV.3.- La jueza de primera instancia en la sentencia definitiva N° 4/23, en lo que resulta pertinente: 1) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor en el 11,20 % de la TO; 2) sostuvo la aplicación al caso del DNU 669/19; 3) calculó el IBM a la fecha del accidente -$84.009,26-, luego lo ajustó por RIPTE a los quince días desde que la ART otorgara el alta, y en base a ello estimó la indemnización en los términos del art. 14 inc. *2 a* de la LRT, con más el 20 % establecido por el art. 3 de la ley 26.773, en la suma de $1.289.776,50; 4) determinó que conforme a lo dispuesto por el art. 12 LRT tercer párrafo, desde la fecha que fijó como mora (15 días desde que la ART otorgara el alta, es decir el 10/11/21), la indemnización fijada devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital hasta la efectiva cancelación; y 5) impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

IV.4.- La aseguradora al expresar agravios (ID 962552), en lo que aquí importa: 1) impugnó la aplicación de intereses capitalizable cada seis meses, sostuvo que tal anatocismo resulta contrario a derecho, se refirió al instituto y consideró que hay una prohibición legal y que, si bien se encuentra autorizada excepcionalmente por el art. 770 CCyCN, la capitalización semestral ordenada

resulta contraria a derecho y debe ser rechazada; y 2) argumentó respecto a la ausencia de mora, y dijo que esta debe contarse desde que el daño incapacitante se torna definitivo, lo que ocurriría transcurridos 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia dictada en la causa, citó el art. 7 de la ley 24.557 y las Resoluciones SRT 414/99 y 104/98.

IV.5.- La sentencia de Cámara (SDL N° 87/23, del 21/9/23) fue dictada por los Dres. Guillermo Daniel Hansen y Julián Emil Jalil, que emitieron sus votos en ese orden. En lo aquí pertinente, el primer votante razonó que, en relación con la capitalización semestral de los intereses y el inicio de la mora, los fundamentos de la recurrente no se corresponden con la presente causa -equivocó la fecha de mora- y se refieren a otra sentencia, lo que invalida lo expresado en este punto ya que no constituyen técnicamente un agravio. Propuso declararlo desierto.

Por su parte, el Dr. Jalil, también en lo pertinente y sobre el mismo cuestionamiento, señaló que las manifestaciones de la recurrente no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente, lo que invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio. También propuso declararlo desierto.

V.- El recurso en examen exige que comience mi análisis señalando que la demandada sostuvo en la casación la crítica contra la sentencia de primera instancia. Reiteró los que para la Cámara no fueron argumentos suficientes y marcó que ante la

existencia de agravios contra una sentencia, debe aplicarse el criterio que la CSJN sostiene con relación al principio *iura novit curia,* siendo «*función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formulados por ellas, aún en silencio de éstas*».

Al examinar la sentencia en crisis, reparo que el primer votante se refiere a la capitalización en el apartado 3.2 en el que señala que la recurrente pretende agraviarse de lo resuelto en otra sentencia, ajena a estos autos, lo que invalida el agravio, y en definitiva propone la deserción del recurso sin ingresar en el análisis del modo en que fue aplicada la norma.

El segundo votante, por su parte, bajo el mismo argumento, es decir, que la recurrente refiere a otra sentencia que no es la dictada en este expediente, señala que ello denota la inexistencia del agravio, por lo que también propone declarar su deserción -apartado 3.2-.

De ese modo, los camaristas descartan el tratamiento del agravio en base al error en que incurrió la demandada al consignar la fecha de inicio de la mora determinada por la jueza de grado, pero omiten otros fundamentos que daban cuenta clara de la referencia al presente caso, tal como que la capitalización semestral dispuesta contradice expresamente la LRT, especialmente en su art. 12, inc. *2*, implicando un anatocismo contrario a derecho no previsto tampoco por el art. 770 del CCyCN (apartado III. 2, ID 962552).

En virtud de ello, asiste razón a la recurrente en su denuncia de rigorismo formal en el rechazo del recurso, toda vez que los jueces de la segunda instancia no ingresaron en ninguno de los aspectos del agravio por ella presentado vinculados con cuestiones de fondo que se corresponden concretamente a los presentes autos.

En particular, la demandada se agravia del modo en que fueron calculados los intereses en la sentencia de grado y dispuesta su capitalización, cuestiones que resultan claramente identificadas al contrastar la apelación ordinaria con la resolución atacada, luego reiteradas en la casación que nos ocupa.

En ese sentido, llega a esta instancia un agravio que fue propuesto al momento de la apelación ordinaria y que se condice con el aquí esgrimido por la aseguradora recurrente, a la que en uno de sus aspectos le asiste razón en cuanto a la arbitrariedad alegada, pues la capitalización ordenada en relación con la fecha desde la que fue impuesta -adelanto- resulta indudable que es contraria a derecho.

En definitiva, entiendo que el agravio planteado ante la alzada posee la suficiencia técnica requerida en el marco del art. 268 del CPCC, por lo que debió haber sido tratado por la Cámara, y su deserción aparece aquí como arbitraria.

V.1.- Ahora bien, sentado ello, corresponde que ingrese en el análisis del reproche que la demandada desarrolla en torno a la tergiversada aplicación del art. 12 de la LRT en lo que a intereses se refiere e involucra dos aspectos: la fecha de inicio

de su cómputo y la capitalización ordenada. Seguidamente abordaré ambos tópicos de manera conjunta. Iniciaré por la capitalización.

Efectivamente, en sendas sentencias dictadas por este Superior Tribunal («<Persona 7>», «*<Persona 6>*», «*<Persona 12>*», «*<Persona 8>*» y «*<Persona 11>*», entre otras) ya me referí al anatocismo. Con cita de la SD N° 2/22 STJCh y doctrina, puntualicé que se trata de un procedimiento para calcular los intereses, consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses después de cierto término.

Destaqué además que en el nuevo CCyCN (art. 770 CCyCN) se ha mantenido el sistema de «*prohibición relativa*» del anatocismo. Dije que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyCN), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, «*<Persona 12>*», Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas.

Recordé que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyCN que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal.

En virtud de ello, es que el primero refiere a un acuerdo de partes y el segundo se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley cumplimentados que sean sus

requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer aunque no lo haya convenido con el deudor.

Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez, prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente del art. 770 del CCyCN.

Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial y, si bien difieren en los requisitos de su procedencia y en la oportunidad en la que se produce la capitalización, son acumulables dado que no existe superposición entre ellos pues comprenden intereses distintos.

Indiqué además que el inciso *d* de dicho artículo se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, entre estas, la capitalización dispuesta en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la ley 27.348 o, como en el presente caso, del decreto 669/19.

En tal contexto, del examen de lo resuelto y las normas aplicables al caso, surge que la capitalización de intereses ordenada por la jueza de primera instancia resulta errónea y contraria a derecho como lo sostiene la recurrente. El análisis efectuado soslayó absolutamente la oportunidad procesal en que resulta aplicable la capitalización dispuesta en la norma en que se fundó la condena.

La Ley de Riesgos del Trabajo refiere en el art. 12 inc. *3* -texto conforme decreto 669/19- que para el caso en que las aseguradoras no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido será de aplicación un interés equivalente al promedio de la tasa activa del Banco

Nación, intereses que se acumularán al capital en forma semestral hasta su cancelación según lo establecido por el art. 770 del CCyCN.

En este punto, se diferencia del art. 12 LRT según texto de la ley 27.348, en tanto allí la norma hacía alusión a la mora en el pago de la indemnización como presupuesto de la aplicación del instituto previsto en el art. 770 CCyCN, mientras que en la última redacción lo es la falta de puesta a disposición del pago de la indemnización.

Sin embargo, como lo sostuve en los fallos «*<Persona 12>*» (SD N° 24/24), «*<Persona 8>*» (SD N° 32/24) y «*<Persona 11>*» (SD N° 43/24) entre otros, pese a la disímil redacción, ambas normas regulan el mismo supuesto, esto es el de la falta de pago de la deuda ya liquidada por parte de la aseguradora demandada.

Ello así, entiendo necesario efectuar una interpretación armónica de los incs. *2* y *3* del art. 12 de la LRT según decreto 669/19, y en ese andarivel no soslayo que de la reglamentación que se llevó a cabo en el primero de ellos, la Resolución 1039/19 SSN expresamente determinó que debía entenderse como fecha de puesta a disposición la de la liquidación de la prestación dineraria (apartado *b*). En definitiva, no puede ser otro el momento que deba considerarse para la aplicación del inc. *3*, pues precisamente lo que regula este inciso es el incumplimiento en el pago de la indemnización ya liquidada. Así lo expresa el propio decreto 669/19 en su considerando 20° cuando textualmente refiere que para el supuesto en que las ART incurran en incumplimiento de sus

obligaciones se mantiene la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

De ninguna forma puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior al que establece la ley como lo dispuso la jueza de la instancia de origen y ratificó la alzada.

Es que, insisto, el inc. *3* del art. 12 de la LRT, está destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento del pago en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación en la causa, y ahí recién proceder según lo normado por el art. 770 inc. *c* del CCyCN.

A partir de allí, en oportunidad de encontrarse moroso el deudor en el pago de la liquidación aprobada, se podrán acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando para ello el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco Nación Argentina.

Por todo lo expuesto, la imposición de la capitalización de intereses en el momento que fue ordenada no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT conforme texto del decreto 669/19 que se aplicó en el caso, ni tampoco en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyCN que, como ya señalé, resultan de interpretación restrictiva lo que en definitiva transgrede el orden público ínsito a la norma y la sentencia debe ser revocada en ese aspecto. Esta cuestión, además, fue analizada en forma coincidente por el Sr. Procurador General al emitir dictamen.

V.2.- Ahora bien, como consecuencia de la decisión alcanzada y dadas las amplias facultades que asume este Superior Tribunal en el marco del agravio interpuesto, la exégesis integral de la norma que rige el caso, esto es el art. 12 de la LRT -modificado por el decreto 669/19-, impone efectuar un nuevo análisis en la causa de sus tres incisos y su adecuación con la condena. Este análisis seguirá el criterio ya fijado en los precedentes «*<Persona 12>*», «*<Persona 8>*», entre otros, y recientemente en «*<Persona 5>*».

Así, el inc. *1* del art. 12 de la LRT establece que a los fines del cálculo del IBM debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y esos salarios mensuales se actualizarán mes a mes aplicándose RIPTE.

El IBM de autos calculado bajo esas premisas ascendió a la suma de $84.009,26 al momento del accidente, aspecto que llega firme a esta instancia por no haber sido materia de cuestionamiento en el recurso que se analiza.

De acuerdo con el inc. *2* del referido art. 12 LRT, desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período considerado.

Nuevamente, cabe aquí poner de resalto que el momento a que hace referencia la norma cuando

menciona la «*puesta a disposición*» no es otro que el de la liquidación de la deuda y -como ya expresé anteriormente- de esta forma lo regula la Resolución 1039/19 SSN -reglamentaria del decreto 669/19- que en su art. 4 inc. *b* establece que a los fines del cálculo del art. 12 inc. *2* de la ley 24.557 deberá entenderse como fecha de puesta a disposición la de liquidación de la prestación dineraria.

Sin embargo, del análisis de la resolución de primera instancia, confirmada por la Cámara, se advierte que la interpretación que al respecto se efectuó no se condice con la que propongo en esta resolución.

Ello, en tanto estableció la actualización del IBM por RIPTE desde la fecha del accidente hasta la «*fecha en la que la misma incurrió en mora*» fijada erróneamente a los 15 días corridos desde que la demandada otorgara el alta. De allí que se impone readecuar la solución teniendo en cuenta los específicos lineamientos de la norma utilizada.

Para ello, resulta menester clarificar que pese a que la letra de la ley -según dec. 669/19- expresa que el IBM devengará un interés equivalente al índice RIPTE, entiendo que el índice mencionado no es una tasa de interés, sino que la aplicación de tal ítem sobre el IBM persigue mantener actualizada la deuda.

Esta interpretación que propugno surge de los propios considerandos del decreto que justifican la aplicación del RIPTE en tanto se trata de un método de actualización que se encuentra relacionado con la variación de las remuneraciones y que permitirá

encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (párrafo 18° del decreto citado). Y en esa hermenéutica se dictaron la ya nombrada Resolución 1039/19 SSN y su modificatoria, Resolución 332/23 SSN.

De allí que, cuando el art. 12 de la LRT, en su inc. *2*, indica que se utilizará el índice RIPTE como interés en el lapso de tiempo que propone, claramente hace referencia en realidad a la forma en que debe llevarse a cabo su cálculo y no a su naturaleza resarcitoria.

En efecto, éste debe adicionarse en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior, publicados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social hasta la fecha de la liquidación en la causa.

V.3.- Luego, desde la óptica propuesta y dado que la aplicación del RIPTE del inc. *2* del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM a través de una tasa de interés equivalente a la tasa de variación RIPTE pero no indemniza la mora, resulta menester adicionar intereses. Este análisis exige que dé respuesta al planteo de la casacionista sobre la fecha desde la que deben computarse tales accesorios. Y, adelanto que su pretensión de que la condena sea en forma posterior al dictado de la sentencia, pues antes de tal oportunidad no se encontraba en mora, es francamente improcedente.

Sobre el punto, este Tribunal ya se ha expedido en numerosas ocasiones luego del fallo «*<Persona*

13>», STJCh SD N° 14/SL/2019, en el sentido de que según el régimen de la ley 26.773 la mora se produce, sin lugar a dudas, desde el acontecimiento dañoso.

En este aspecto, entiendo que resulta aplicable una tasa pura del 6 % anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas. El referido interés deberá calcularse -de igual manera que la actualización por RIPTE- desde la fecha del accidente hasta la fecha de la liquidación.

V.4.- Por lo demás, a fin de componer el conflicto traído a esta instancia, entiendo que corresponde analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inc. *b* del art. 770 CCyCN. Ello teniendo en cuenta la pretensión expresa del actor en su escrito de inicio (pto. V.2.3) que no fue atendida en la instancia de origen.

Ya dejé sentado que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyCN, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

En la SD N° 2/SCA/22, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «*desde*» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Subrayo, además, que en su Dictamen 88/25 el Sr. Procurador General destacó la procedencia en general de la capitalización en el supuesto del inciso *b* -que abarca las obligaciones emanadas de la LRT-. Es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su crédito.

En autos -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses puros devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente 29/9/20) y hasta la notificación de la demanda (14/12/21, según constancia de la cédula de notificación) donde finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación.

En punto a la decisión alcanzada, cabe traer a colación que la recurrente lleva a cabo manifestaciones en relación con la capitalización de intereses en el marco de las prestaciones dinerarias de la LRT e indica que si bien no surge claramente del texto de la ley 27.348, éstas revisten el carácter de «*deudas de valor*» y como tales no poseen las cualidades para que puedan

acumularse los intereses en los términos del 770 inc. *a* del CCyCN, sino únicamente conforme los parámetros del inc. *c* (págs. 7, último párrafo y 8, primer párrafo -ID 1252995, Recurso Extraordinario de Casación-).

La cuestión así expuesta resulta confusa pues no se ordenó acumulación alguna en la causa en relación con el inc. *a* del art. 770 del CCyCN y, por lo demás, no se hace cargo de que la acción instaurada posee características especiales, en tanto es un sistema tarifado cuya cuantificación se determina a partir de la fórmula prevista en el art. 14, ap. *2 a* de la LRT y en tal esquema se diferencia de aquellas acciones no cuantificadas al momento de la interposición de la demanda.

V.5.- En consecuencia, y con el objeto de aportar mayor claridad al análisis ya efectuado, desarrollaré seguidamente la fórmula polinómica prevista en el art. 14, ap. *2 a* LRT teniendo en cuenta para ello los parámetros fijados previamente y las constancias de autos, la que asciende a la suma de **$793.815,12** ($84.009,26 x 53 x 11.20% x 1,32653= 661.512,60 + 20 %) comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773. Tal importe deberá, en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa, ser actualizado por un interés equivalente a la tasa RIPTE, así como adicionársele los intereses moratorios, los que serán capitalizados en la oportunidad a la que ya hice mención (art. 770 inc. *b* CCyCN).

VI.- Ello así, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL N° 87/23 para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de

origen (SD N° 4/23) en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la «*mora*», a los 15 días corridos desde que la demandada otorgara el alta y hasta el efectivo pago. Ello así, cabe readecuar la condena a la suma de **$793.815,12**, según art. 14 ap. *2 a* de la LRT, comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773; con más la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la liquidación; con más una tasa pura de interés del 6 % anual también desde la fecha del accidente hasta la liquidación, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN.

En relación con las costas y honorarios, entiendo que este pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener, pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso.

Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1).

Los honorarios del <Persona 2>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a favor de los letrados de la parte demandada fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la

ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con ese alcance, doy mi voto parcialmente por la afirmativa.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por el Dr. Vivas. (aps. I a IV de su voto). A su vez, suscribo y adhiero al análisis de los agravios y las conclusiones a las que arribó en el apartado V.

De igual manera, concuerdo con mi colega en que la queja de la recurrente resulta atendible por cuanto el tribunal de alzada aplicó un formalismo excesivo al momento de analizar el agravio de apelación, dejando de lado aquellas argumentaciones que guardaban relación con la causa. Tal decisión resulta arbitraria y habilita el examen de los asuntos omitidos por la Cámara.

Así, tal como expresé recientemente en «*<Persona 5>*» -SD N° 28/25- comparto el criterio sostenido por este Superior Tribunal en fallos como «*<Persona 7>*», «*<Persona 6>*», «*<Persona 12>*», «*<Persona 8>*», «*<Persona 14>*» y «*<Persona 15>*». Dije allí que este Cuerpo resolvió en numerosas oportunidades que el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación conserva el principio de prohibición relativa del anatocismo y solo permite la capitalización de intereses en supuestos expresamente previstos, como el contemplado en su inciso *c*: existencia de una liquidación aprobada, mora del deudor e intimación previa.

En este marco, insisto en que la remisión que hace el artículo 12 inciso *3* de la LRT -tanto se trate de su texto según reforma de la ley 27.348 o del decreto 669/19- al art. 770 del CCyCN, se refiere al supuesto contemplado por el inciso *c* ya mencionado. Por lo demás, acuerdo con el Dr. Vivas en la interpretación global que efectúa del art. 12 LRT en el marco de las facultades jurisdiccionales que ejerce, interpretación respecto a la cual ya me pronuncié en anteriores votos.

II.- Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a que corresponde casar parcialmente la sentencia de Cámara para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en tanto condenó una capitalización semestral de intereses en una oportunidad anterior a la prevista por la norma.

Por lo demás, efectuado un examen integral de la aplicación del art. 12 de la LRT -en línea con los antecedentes de este Tribunal ya citados- entiendo que corresponde readecuar la indemnización para determinarla en la suma de **$793.815,12** (art. 14 ap. 2 *a* de la LRT, comprensiva del 20 % del art. 3 de la ley 26.773), a la que deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE, y una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de la liquidación.

A su vez, deberá procederse a la acumulación de intereses prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyCN

en el lapso que va desde la fecha del accidente -29/9/20- hasta la de notificación de la demanda -14/12/21-, en tanto así fue requerido por el actor y resulta procedente según lo expresamente dispuesto en la citada norma.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Dr. Vivas en el ap. VI de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resueltas en primera y

segunda instancia, imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado, y regular los honorarios correspondientes al <Persona 2> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, todo lo cual entiendo se ajusta al resultado del proceso.

Así, voto también parcialmente por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Vivas en los apartados I a IV de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la ley V-203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar las cuestiones sometidas a esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él

desarrolladas en el apartado V, las que hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

Al igual que los colegas preopinantes observo que los jueces de Cámara omitieron considerar agravios ajustados a las circunstancias del proceso sin dar razones sólidas para ello. Aprecio que la crítica relativa a los intereses estaba claramente identificada, y que el memorial precisaba con exactitud datos relevantes a los fines de la impugnación. Ello así, considero que asiste razón a la impugnante al sostener que el rechazo de su apelación se basó en un rigorismo formal excesivo, razón por la cual entiendo arbitraria la deserción resuelta.

En lo que a la capitalización de intereses refiere, creo oportuno decir que ya me pronuncié sobre el tema en los autos «*<Persona 14>*» -SD N° 1/25-. Allí hice propio el criterio sostenido por mis colegas en los expedientes «*<Persona 6>*», «*<Persona 7>*», «*<Persona 12>*», «*<Persona 8>*» y «*<Persona 16>*», en cuanto a que el anatocismo es una excepción establecida por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, que solo procede en casos específicos, los que la norma expresamente contempla, así como la interpretación relativa al juego armónico de los tres incisos del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por lo demás, coincido con los ministros que ya emitieron su voto en que la readecuación de la solución a dar exige la capitalización de los intereses según lo dispone el inc. *b* del art. 770 del CCyCN -desde la mora hasta la notificación de la demanda-. Tengo presente el expreso

requerimiento del actor, por lo que considero procedente su adición a la condena de autos, ya que la manda legal tiene como único requisito para su procedencia que la obligación se demande judicialmente, lo que claramente ocurre en el presente caso.

II.- Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la ley V-203, debo decir que entiendo yo también que corresponde casar parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en crisis, para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto dispone una capitalización semestral de intereses en forma prematura, en una etapa anterior a la debida según la ley.

Como consecuencia de ello, y toda vez que se modifica la interpretación toda de la norma con relación a la que efectuó la jueza de primera instancia, es que, en uso de las amplias facultades de este Tribunal, habiendo realizado una revisión integral de la aplicación del art. 12 de la LRT, concluyo que es menester readecuar la indemnización para determinarla en la suma total de **$793.815,12**, suma que comprende la prestación prevista por el art. 14, ap. 2 *a*, LRT y el art. 3 de la ley 26.773; con más un interés equivalente a la tasa de variación RIPTE desde la fecha del accidente hasta la de liquidación en la causa; y, por aplicación del inciso *b* del artículo 770 del CCyCN, una tasa pura de interés del 6 % anual desde la mora (29/9/20), con acumulación de intereses a la fecha de la notificación de la demanda(14/12/21); y desde

allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Dr. Vivas en el ap. VI de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resuelta en primera y segunda instancia, imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado, y regular los honorarios correspondientes al <Persona 2> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que fueran establecidos por la labor en primera instancia a favor de la representación letrada de la demandada, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, todo lo cual entiendo se ajusta al resultado del proceso.

Por todo ello, voto también parcialmente por la afirmativa.

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Al votar en primer término el Dr. Vivas identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a IV de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de las cuestiones propuestas a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado V los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V203).

Es que, asiste razón a la recurrente en su denuncia de excesivo rigor formal en el examen de suficiencia del agravio de apelación, la alzada hizo caso omiso de datos precisos de la causa y no ponderó que los temas que involucran los planteos de apelación primero y casatorio después son contestes con las cuestiones debatidas y resueltas.

Solo añadiré que, en lo atinente a la capitalización, ya determiné al votar en la SD N° 17/24 «*Sánchez*» que coincidía con la interpretación realizada en los fallos «*<Persona 6>*» y «*<Persona 7>*», donde se concluyó que el art. 12 LRT refiere a la mora en el pago de la indemnización liquidada, habilitándola solo cuando exista liquidación aprobada e intimación de pago (art. 770 inc. *c* del CCyCN). Luego, en «*<Persona 16>*» SD N° 37/24 y en «*<Persona 11>*» SD N° 43/24, destaqué que pese a la disímil redacción de la norma no encuentro diferencias en la interpretación a otorgarle ya sea que se haga referencia a la «*puesta a disposición del pago*» de la indemnización (decreto 669/19) o a la «*mora*» en su pago (ley 27.348), ello en concordancia con lo reglamentado por la Resolución 1039/19 SSN.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de casar parcialmente la SDL N° 87/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar en parte al recurso ordinario de apelación, y revocar la SD N° 4/23 del Juzgado Laboral N° 1 en cuanto dispone la capitalización de intereses a tasa activa desde los 15 días corridos del alta determinada por la ART hasta el efectivo pago.

Dado el impacto que tal modificación genera en la interpretación global del art. 12 LRT sobre la base de la cual juzgó la jueza de grado, en un nuevo análisis integral de la norma a fin de ajustar la decisión alcanzada a su recta interpretación y a las pretensiones de las partes en línea con los fallos que ya mencioné, coincido en que es preciso readecuar la indemnización para determinarla en la suma de **$793.815,12** (art. 14 LRT con más el 20 % del art. 3 de la ley 26.773) a la que deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE, y una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de la liquidación.

Respecto a la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyCN, coincido con los ministros votantes en que corresponde su condena en virtud de lo expresamente previsto en la norma y lo requerido en la demanda.

Por lo demás, acuerdo plenamente con el Dr. Vivas en mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resueltas en primera y

segunda instancia. Coincido también en imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado, y en regular los honorarios correspondientes al <Persona 2> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de

los mínimos arancelario, todo lo cual entiendo se ajusta al resultado del proceso.

Con este alcance, también voto parcialmente por la afirmativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

Me toca intervenir ya expresada la voluntad mayoritaria de este Tribunal, motivo por el cual únicamente diré que adhiero al razonamiento efectuado por el Dr. Vivas, así como a las conclusiones a las que arribaron los magistrados que me precedieron en el voto.

Al igual que ellos, considero que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal al declarar la deserción del recurso de apelación respecto del agravio traído a esta instancia. Desatendió así planteos de la recurrente vinculados con temas sobre los que este Cuerpo fijó posición en los precedentes «*<Persona 7>*», «*<Persona 6>*», «*<Persona 12>*», «*<Persona 4>*» y «*<Persona 5>*», entre otros, lo que exige modificar la decisión impugnada en este aspecto.

En función de lo expuesto, comparto la propuesta de casar parcialmente la Sentencia Definitiva Laboral N° 87/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para hacer lugar en parte al recurso de apelación y revocar la sentencia de origen (SD N° 4/23) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la mora hasta su pago efectivo, readecuándose asimismo la condena de conformidad con la correcta aplicación del art. 12 de la LRT, ya precisada por mis colegas. Coincido además con la decisión arribada en lo que al tema costas y honorarios refiere y, con ese

alcance, también voto parcialmente por la afirmativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

Conformada la mayoría y por ende la voluntad de este Cuerpo con los votos que anteceden a mi intervención, me limitaré a señalar que comparto plenamente el análisis efectuado por el Dr. Vivas en el primero de los votos emitidos, así como las conclusiones en las que coincidieron la totalidad de los colegas preopinantes.

Es que, entiendo yo también que la Cámara incurrió en excesivo rigor formal al decidir la deserción del recurso de apelación en los aspectos que aquí resultan pertinentes -inicio de la mora y capitalización de intereses-, a lo que sumo, ya en punto al agravio, que son diversas las ocasiones en las que me pronuncié sobre la problemática en examen -*«<Persona 7>», «<Persona 6>», «<Persona 12>», «<Persona 8>» y «<Persona 5>»* entre otras-, con criterio que ahora se replica.

Por tal razón, me sumo a la propuesta de casar parcialmente la SDL N° 87/23 de la Cámara con asiento en la ciudad de Puerto Madryn para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SD N° 4/23) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la mora y hasta su efectivo pago, así como a la decisión de readecuar la condena según la recta interpretación del art. 12 de la LRT ya especificada con claridad en los votos precedentes. Este posicionamiento me lleva también a acordar respecto de la decisión arribada en lo que a costas y honorarios refiere.

Ello así, doy también mi voto parcialmente por la afirmativa.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) CASAR PARCIALMENTE la SDL N° 87/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SD N° 4/23) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «*mora*» a los 15 días corridos del alta determinada por la ART y hasta su efectivo pago.

2°) READECUAR la condena, la que quedará determinada en la suma de **$793.815,12** (art. 14 ap. *2 a* de la LRT, comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773); con más la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT -texto según decreto 669/19- esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la liquidación; con más una tasa pura de interés del 6 % anual también desde la fecha del accidente hasta la fecha de la liquidación, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN.

3°) MANTENER la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltas en las instancias ordinarias.

4°) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73 de la ley XIV-1 y 69, 2° párrafo del CPCC).

5°) REGULAR los honorarios del <Persona 2>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a favor

de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente por Secretaría devuélvase.

Fdo. digitalmente el 26/11/2025 por Mario Luis VIVAS, Andrés GIACOMONE, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Javier Gastón RAIDAN y Silvia Alejandra BUSTOS.